

AUTO N° 471 DE 2017

(31 de mayo)

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y complementarias.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. S-2017-01117/DISPO2-ESTRO-TRD 29.58 de fecha 15 de marzo de 2017 cuyo asunto es dejando a disposición de CORPOGUAJIRA (6) conejos (*Oryctolagus cuniculus*) por el Sargento Primero John Jairo Sierra Zúñiga Comandante de la estación de policía Villanueva el día 16 de marzo del 2017 a las 4:55 de la tarde, recibido bajo radicado No 215.

De manera atenta dejan disposición de Corpoguajira (6) seis conejos (*Oryctolagus cuniculus*) muertos, de igual tamaño, estos fueron incautados el día 14-03-2017 siendo las 17:55 horas en el kilómetro 11 vía que comunica a la jagua con Valledupar, donde resulto capturado en fragancia el señor Rafael Ramiro Orozco López identificado con la cedula de ciudadanía 77.161.439 por planes de comercializar ilegalmente fauna silvestre, cuyo trafico causa daños irreversibles a la conservación del medio ambiente.

Los especímenes de fauna silvestre conejos comunes se recibieron contenidos en una caja de cartón envueltos en una bolsa plástica negra, rotulada con una cinta transparente de que tenía un logotipo de la fiscalía, al abrir la bolsa encontramos 6 conejos (*Oryctolagus cuniculus*) entrando en estado de descomposición debido a que no tenían ningún mecanismo de refrigeración, se procede a incinerarlos a cielo abierto de manera controlada y segura, con este procedimiento también se obtiene la inactivación total del agente patógeno.

No se levantó acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por no haber papelería en el momento.





FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículo 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se tiene individualización del posible infractor de la conducta reprochable de acuerdo al informe de policía. RAFAEL RAMIRO OROZCO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 77.161.439.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de (06) conejos (*Oryctolagus cuniculus*) incautados por la Policía Nacional al señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 77.161.439 material que fue decomisado por ser movilizado sin el correspondiente Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, y sin ser determinada su procedencia.

ARTICULO SEGUNDO. Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la dirección Territorial Sur de "CORPOGUAJIRA" en el municipio de Fonseca-Guajira.

ARTICULO TERCERO. La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese de la presente a los a las autoridades y presunto infractor RAFAEL RAMIRO OROZCO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 77.161.439.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca, Guajira, a los 31 días del mes de mayo del año 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate Pérez profesional especializado

